

0809-DRPP-2025. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con veinticuatro minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco.

Diligencias previas para el conocimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Antonio Robinson Thompson, en su condición de presidente general del Comité Ejecutivo Superior del Partido Aquí Costa Rica Manda, contra lo resuelto en el oficio n°DRPP-1326-2025 del 20 de marzo de 2025.

Mediante oficio n°OF-ACRM-TEI-222-032025 de fecha 24 de marzo de 2025, remitido el día siguiente a la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Antonio Robinson Thompson, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Aquí Costa Rica Manda, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración en el oficio n°DRPP-1326-2025 de fecha 20 de marzo del año 2025, referente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Río Cuarto, de la provincia de Alajuela a celebrarse el día 25 de marzo de 2025.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 241 y 245 del Código Electoral, en el cual se determina sobre quién recae la legitimación para interponer el recurso de revocatoria con apelación electoral, previo a resolver lo que en Derecho corresponde, esta dependencia electoral **observa una defectuosa representación en la gestión recursiva en análisis**, por cuanto, el recurso de cita fue presentado únicamente por el señor Antonio Robinson Thompson, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Aquí Costa Rica Manda, siendo esto contrario a lo instituido en los artículos 28 y 30 del estatuto partidario, en los cuales respecto a la **representación legal del partido menciona que deberá ser ejercida por el presidente y el secretario de manera conjunta.** (Ver en este sentido-entre otras-las resoluciones n°10148-E3-2023, 10157-E3-2023, 10270-E3-2023, 10271-E3-2023, 10274-E3-2023, 10284-E3-2023, 10286-E3-2023, 10292-E3-2023, 10293-E3-2023,10294-E3-2023, 10297-E3-2023, 10311-E3-2023). En efecto, el artículo 28 y artículo 30 del estatuto del partido Aquí Costa Rica Manda, señalan lo siguiente:

***“ARTICULO 28. Del Presidente del CEN** La presidencia del Partido será ejercida por la persona Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Es además, junto al Secretario General el vocero oficial del Partido y ambos tendrán la representación legal conjunta, judicial y extrajudicial.”*

“ARTICULO 30. De la Secretaría General. La Secretaría General del Partido a través del Secretario General propietario, coordina el Comité Ejecutivo Nacional y el Directorio Político y ostenta la representación del Partido conjuntamente con el Presidente.”

Ahora bien, siendo que existe una representación legal defectuosa, de conformidad con lo interpretado por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n°3022-E3-2015 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil quince, en la cual, a falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso electoral, indica que se prevendrá a quien corresponda para que ratifique la gestión recursiva presentada, se previene al partido Aquí Costa Rica Manda para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo. NOTIFÍQUESE.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/aca
Exp. n° 132-2012, partido Aquí Costa Rica Manda
Ref. n°: S 3833-2025